

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la dedicatoria, casa de D. José G. Rueda, calle de Plateros, n.º 7, —a 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real linea para los suscriptores y un real linea para los que no lo sean.

\* Cuela que las Sres. Alcaldes y Secretarios recibirán los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiendo que se fije un ejemplar en el sitio de nombre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

\* Los Secretarios quedarán de conservar los Boletines colecionados ordinariamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Carlos de Pravia.

### PARTÉ OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina ampara Señora (y) D. G<sup>r</sup> y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

ESPECIAL.—Nºm. 103.

El Econo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 9 del actual me dice lo que sigue:

• La R. m. (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>r</sup> En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá a la negociación de 300 millones de reales nominales en billetes hipotecarios creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las Islas Canarias, por la distancia y dejura de las comisiones.

Art. 2.<sup>r</sup> Los billetes son al portador de 2.000 rs. cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengarán el interés de 6 por 100 anual desde 1<sup>r</sup> de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipación por lo más alto. Para la amortización y pago de intereses de la emisión de 1.000 millones de billetes hipotecarios que forman parte los 300 millones expresados, destinar el art. 4.<sup>r</sup> de la referida ley de 7 del corriente 200 millones de rs. anuales.

Art. 3.<sup>r</sup> El precio mínimo ó que hayan de ocurrir los expresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el día en que se verifique la licitación, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrigo el pliego cerrado que contiene aquél.

Art. 4.<sup>r</sup> Las sociedades o particulares que quieran tomar parte en esta negociación podrán dirigir sus proposiciones en pliegos curridos á la Dirección general del Tesoro, ó á

los Gobernadores de las provincias, antes del día fijado para la licitación, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que según se dispone en el art. 1.<sup>r</sup> se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber conseguido en la Caja general de Depósitos el I por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.<sup>r</sup> Esta consignación habrá de hacerse precisamente en metálico por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias; y en cuanto á las que lo sean en esta corte, podrá verificarse bien en metálico ó en acciones de empresas ó obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admitan por su valor nominal, ó bien en títulos de la deuda consolidada y deferida al 2 por 100; al precio de cotización.

Art. 6.<sup>r</sup> No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 rs. de valor nominal y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.<sup>r</sup> A las dos de la tarde del día 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta corte y en las capitales de provincia una reunión pública, presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda, con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio, y en las segundas por los Gobernadores, convocando á ellos el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de la provincia.

Art. 8.<sup>r</sup> Inmediatamente después de constituida en cada localidad la reunión de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos correspondientes que se hubieren recibido con anterioridad y los que se presentan en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contienen, y desechándose de lo luego los que no reúnan los requisitos establecidos en los artículos 4., 5. y 6.<sup>r</sup> que preceden.

Art. 9.<sup>r</sup> Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunión, extendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado; cuidando de expresar en ella con toda precisión y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan, y el precio ofrecido.

Art. 10.<sup>r</sup> Los interesados que quieran tomar parte en esta negociación podrán dirigir sus proposiciones en pliegos curridos á la Dirección general del Tesoro, ó á

el documento se remitirá á la Dirección general del Tesoro por el correo del mismo día en que se celebre la reunión, ó por el del inmediato, si hubiere ya partido aquél, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicación de los billetes hipotecarios que se tengan por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reúnan las condiciones establecidas para la mencionada subasta.

Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones se conservarán en las Tesorerías de provincia en el área reservada, hasta que por la Dirección general del Tesoro se determine su devolución, con presencia del resultado que ofrece la adjudicación de los billetes.

Art. 10. En la reunión que ha de celebrarse en esta corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, después de leídas las proposiciones se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el art. 3.<sup>r</sup>, poniéndose de luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros suspendiendo la adjudicación de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11. Obtenidas estas, la Dirección general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcancen al tipo fijado por el Consejo de Ministros, hasta cubrir los 300 millones de rs. nominales, dando preferencia á los que ofrecen mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, después de admitidas las ofertas más favorables, se repartirán el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias y en proporción de sus pedidos. El resultado de la adjudicación se publicará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, insertando una relación circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12. Las Sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados en los puntos en que les presentaron y en dos plazos iguales; el primero en los ocho días siguientes al de la ad-

jicación, y el segundo á los 30 días de la misma. Los que quieren satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones podrán verificarlo en los 20 días siguientes al de la adjudicación.

Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13. Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán a sus respectivos dueños inmediatamente después de verificada la adjudicación. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central a los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco — Fue rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

De orden de S. M. lo comunicó á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargándole que se inserte el presente decreto ocho días consecutivos en el Boletín oficial de esa provincia, procurando además durante toda la publicidad posible por cuantos medios estime oportunos, y acusando V. S. su recepción á este Ministerio á correo seguido. Díos grieve de V. S. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1865.—Castro.

*Modelo de proposición:*  
El ó los que suscriben, se obligan á tomar rs. vn..... nominales en billetes hipotecarios de 2.000 rs. vn. cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Julio último, al precio de ..... reales y ..... céntimos por 100 de su valor nominal.

..... de..... de 1865.  
*(Firma del interesado.)*  
Lo que en su cumplimiento ha dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad, diciéndole que la reunión pública de que habla el artículo 7.<sup>r</sup> tendrá lugar en mi despacho en el dia y hora señalada. León 19 de Abril de 1865.—Carlos de Pravia.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán a averiguar el paradero de Calixto García de Nozal, y en caso de ser habido lo manifestarán en este Gobierno de provincia. Leon 23 de Abril de 1865.—*Carlos de Pravia.*

Nºm. 170.

*Se halla vacante la Secretaría de Pajares de los Oteros, con la dotación anual de 3.100 rs. satisfecchos de fondos municipales, de cuya cantidad tiene obligación el Secretario de pagar la correspondencia que ocurría en dicho Ayuntamiento y los gastos de escrito, siendo también de su encargo la formación del anillamiento.*

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas al Ayuntamiento de dicho pueblo en el término de treinta días siguiente al de la inserción de este anuncio, pasado el cual se procederá á su provisión con sujeción al Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y circular publicada en el Boletín oficial de esta provincia de 1.<sup>o</sup> de Junio último. Leon 4.<sup>o</sup> de Abril de 1865.—*Carlos de Pravia.*

Nºm. 171.

## SECCION DE FOMENTO.

*Agricultura, Industria y Comercio — Negociado 1.<sup>o</sup>*

Hallándose vacante en el distrito forestal de esta provincia una plaza de guarda mayor de montes, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs., y 1.500 por indemnización de caballo, se anuncia en este periódico oficial á fin de que los aspirantes á la misma deduzcan sus solicitudes documentadas en este Gobierno al plazo de quince días.

Las condiciones que han de reunir los interesados con arreglo al Real decreto de 25 de Noviembre de 1859, son las que á continuación se expresan:

«Art. 4.<sup>o</sup> No pueden ser peritos ni guardas, los tratantes en maderas, ni los que ejercen industrias ni posean fábricas o establecimiento de cualquier clase en que bayan de emplearse productos de los maderos.

Art. 5.<sup>o</sup> El guarda mayor ó de montes ha de saber necesariamente leer y escribir.

Art. 6.<sup>o</sup> En igualdad de circunstancias serán preferidos para

los empleos de guardas los licenciados en el ejército.»

León Mayo 2 de 1865.—El Gobernador, *Carlos de Pravia.*

Gaceta del 26 de Abril.—Nºm. 118.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REAL DECRETO.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Manuel de Orozco, Vicepresidente del Congreso de los Diputados,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento, cuyo cargo resulta vacante á consecuencia del fallecimiento de D. Antonio Alcalá Galiano que lo desempeñaba. (Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco).—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narvaez.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Administración local.—Negociado 2.\*

Enterada la Reina (q. D. g.) de la exposición que la dirigen Dns José María de Luque y Villa-aldeas, D. Francisco Rodríguez Herrera y D. José Francisco de Luque, vecinos de la ciudad de Granada, solicitando se recomienda de Real orden á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales la obra que están publicando, con el título de *Recopilación legislativa de administración municipal y provincial*; S. M., reconociendo de suma utilidad para dichas corporaciones su consulta; ha tenido á bien acceder á la solicitud de los interesados y mandar que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales del Reino, puedan adquirir un ejemplar de la misma, en concepto de gasto para su uso voluntario, que será abonado en cuentas. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo V. S. publicarla en el Boletín oficial de la provincia. Díos guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1865.—González Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de León.

## DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

## ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL, de Hacienda pública de la provincia de León.

## CONSUMOS.—Impresiones.

áño económico de 1865 á 1866.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta en licitación pública las impresiones y libros indispensables para la Administración y ejecución de los derechos de consumos en esta capital para el año económico de 1865 á 1866, con arreglo á los modelos y presupuesto que obran por cabeza, el cual se forma en conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 á licitación de 15 de Setiembre del mismo año.*

1.<sup>o</sup> Se subasta en licitación pública las impresiones y libros necesarios para el servicio de la Administración y ejecución de los derechos de consumo de esta capital durante todo el año económico de 1865 á 66: dichas impresiones y libros han de ejecutarse en papel de buena calidad unos y otros, en el de marca dulce y concha y con arreglo en su total a los modelos que se harán de maquillaje en esta oficina, cuyas muestras se presentaran anticipadamente; así como las pruebas de los impresos, debiendo quedar todo realizada a satisfacción de la Administración. Parte que en dicha subasta puedan interesar los que les convenga hacer proposiciones á ella, se publicará el anuncio en la Gaceta de Madrid, en el Boletín oficial de la provincia y en los periódicos de esta capital por medio de cartulines, con 30 días de anticipación al que se señala para la subasta.

2.<sup>o</sup> La subasta sera bajo la base de 4.169 rs. que importa el presupuesto referido, y no se admittirán proposiciones que excedan de dicha cantidad.

3.<sup>o</sup> Dicha subasta se celebrará en esta capital el dia 28 de Mayo próximo á las doce en punto de su mediodía y terminará á la una de la tarde en el despacho del Sr. Gobernador civil de esta provincia, cuya autoridad presidirá este acto y con asistencia del Administrador, oficial 1.<sup>o</sup> Interventor y Escrivano del ramo de Hacienda.

4.<sup>o</sup> Las proposiciones que se hagan serán en pliegos cerrados ajustados estrechamente al modelo que se estampa a continuación de este pliego de condiciones, los que se entregaran al Jefe que presida la subasta durante la hora marcada, el cual los recibirá y dispondrá en el acto que su numeren en el sobre y una entrelativamente por el Escrivano de Hacienda según el orden de su presentación, exigiendo que se establezca la subasta por su portafolio a presencia de la Junta.

5.<sup>o</sup> Al pliego cerrado que incluya proposición deberá acompañarse el documento del depósito hecho en la Tesorería de esta provincia como selloseal de la caja de depósitos y por la cantidad de 300 rs., con la cual se acreditará la capacidad del licitador en seguridad del contrato.

6.<sup>o</sup> Dada la una de la tarde del dia 28 de Mayo próximo que se señala para la subasta, se procederá á la apertura de los pliegos presentados, los cuales se leerán públicamente por el orden de numeración, tomándose nota por el actuaria que se publicara después para satisfacción de los concorrentes.

7.<sup>o</sup> El remate quedará adjudicado en el acto en favor de la persona cuya proposición haya sido más ventajosa en

baja de la cantidad presupuestada, para sin que cause daño hasta que reciba la aprobación superior.

8.<sup>o</sup> En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales se abrirá una nueva y perentoria licitación verbal entre los interesados en ellas ó sus representantes por espacio de 13 minutos, quedando la subasta en favor del que haga la proposición más beneficiosa. Si los postores de que se trate renunciassen á la licitación verbal, en este caso la Junta de subasta declarará el remate en favor de la que se hubiese presentado primero por el orden de prioridad entre los empadados.

9.<sup>o</sup> Concluida la acta del remate se devolverán los documentos que justifican el depósito á todos los licitadores menos al rematante.

10. Terminado el remate, el rematante presentará dentro del término de 48 horas un fiador que garantice el cumplimiento del contrato.

11. Cumplido este por el citado rematante el expediente se remitirá á la correspondiente aprobación de la superioridad, y obtenida y notificada que sea al interesado olgará este la escritura definitiva para formalizar el contrato dentro de los 8 días siguientes al de notificarse a adjudicatario definitiva cuantos gastos seguirán de su cuenta, pidiendo dar aquella en notaricia, en nombre del Estado ó en sucesos por la cantidad de 2.653 rs. mescolando el previo depósito, para que en el caso de que faltase á cumplir alguna de sus condiciones, pueda ser ejecutado por la Administración respecto á las multas o indemnizaciones a que diese lugar.

12. En el caso de negarse á obrar la referida escritura ó a presentar al fiador en el término mencionado, se entenderá por perdido el depósito de los 200 rs. y sujetó á la responsabilidad en que quede de este incumplirse al tenor de lo prescrito en el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 á licitación de 15 de Setiembre del mismo año.

13. En caso de faltar el rematante en lo más mínimo á lo estipulado se tendrá por rescindido el contrato de perjuicio del mismo rematante, los efectos de esta declaración serán que se celebre el nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el citado por la demora del servicio, en cuyo caso se procedrá contra él mismo por la vía de agravio y procedimiento administrativo de que traza el art. 11 de la ley de contratación de 20 de Febrero de 1850, con enteras sujeciones á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

14. Las impresiones y libros deberán empeñarse a los 9 días siguientes en que se comunique al rematante la aprobación superior y entregarse en totalidad a la Administración principal de Hacienda pública sin falta alguna desde el plazo que media entre el 13 de Junio y el igual dia de Julio próximo. El pago de la cantidad del remate se verificará de una sola vez, después que el contratista lo haya cumplido a satisfacción de la Administración, cuando queda estipulado y previa la correspondiente consignación de fondos por la Dirección general del Tesoro público.

15. Los gastos del expediente de subasta serán de cuenta del rematante, el qual se entenderá que renuncia desde luego para el objeto é incidentes de este servicio todos los fueros y privilegios particulares y los de extranjería.

16. El depósito de que hace referencia la condición 3.<sup>o</sup> será devuelto al rematante cuando queden entregados los

impresiones y libros, y examinados que sean resultar conformes con los modelos que acostumbran al referido presupuesto.

17. Y por ultimo el resultado quedará utilizado a suavizarse a la Administración si esta se lo exigiese una milésima parte de los impuestos contractados por la mitad del precio que prevalece en el remate. Leon 23 de Abril de 1865.—José Pérez Valdés.

#### Modelo de proposicio.

U... vecino de esta ciudad, enterado del pliego de condiciones y demás circunstancias que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los libros ó impresos para el servicio de la recaudación de los impuestos de consumo de esta capital en el año económico de 1865 y 66, anunciamos en el Boletín de este provincias.... de... numero.... se obliga a ejercer dicha obra por su cuenta y cargo con sujeción al pliego de condiciones y por la cantidad de.... en letra.

(Fecha y firma.)

Se previene la puntual y exacta formación de las matrículas de subsidio para el año económico de 1863 á 66, y se hacen las advertencias convenientes al mejor cumplimiento.

Llegado el tiempo en que los Sres. Alcaldes de la provincia deben proceder a la formación de las matrículas de subsidio industrial y de comercio que han de regir en el ente año económico de 1863 á 66; la Administración por más que en los anteriores las haya hecho las oportunas prevenciones para el más exacto cumplimiento de tan importantes servicio, como estas no obstante, se haya observado negligencia y abandono en su ejecución, motivando medidas de rigor que esta oficina se ha visto precisada a dirigir contra algunas de dichas autoridades locales; deseosa de evitar a sus administrados vejaciones de la indeleble indicada que solo en último extremo y en cumplimiento de sus deberes adopta para a la vez eludir la responsabilidad que en otro caso se le exigiría por la superioridad, les previene, que inmediatamente que reciban el presente Boletín oficial se dediquen sin levantar mano a la redacción de las matrículas que han de servir para el citado periódico económico, observando y ateniéndose a las reglas anteriormente circuladas y siguientes:

1.º Se redactarán dichos documentos con arreglo al modelo circulado en el Boletín oficial número 68 del dia 8 de Junio de 1865, incluyendo en ellos por el orden de tarifas que se expresa en el mismo, todos los industriales que por cualquiera de los conceptos sujetos a esta contribución ejerzan sus industrias en 1.º de Mayo próximo, ya figuren ó no en la actual y sus adicionales, imponiéndoles las cuotas y recargos que les correspondan conforme a las tarifas vigentes de 5 de Julio de 1864.

2.º Debiendo regir desde 1.º de Julio próximo veádiero para

los efectos de la contabilidad publica la ley de 26 del propio mes y año inmediato pasado, las cuotas respectivas se consignarán en los matrículas en escudos, decimess y milésimas de escudo en lugar de reales y céntimos de real como hasta aquí se ha hecho, cuidando de suendar exactamente, y que los totales generales así de cada contribuyente como de cada tarifa en particular concuerpen con los parciales.

3.º Las matrículas se formarán por triplicado, ó lo que es lo mismo el original y dos copias, y se admittirá ninguna cuya valores sean menores a los del año actual.

4.º Si algun contribuyente hubiere de cesar en su industria, arte ó profesión, presentará por duplicado papeleta en la que conste el dia desde que esa, y el Alcalde dentro de los ocho días siguientes tramitará y remitirá a esta Administración el expediente que sobre el particular se instruya, certificando bajo su responsabilidad y en términos claros y precisos si el industrial a que se refiere ha cesado ó no.

5.º A los matrículas acompañarán los recibos talorarios en número igual al de contribuyentes, cubiertos en la forma que está mandado, y respecto a sus cantidades según se previno en la advertencia segunda.

6.º Como la Administración tiene que redactar un estado general del resultado que ofrece los valores de todas las matrículas de la provincia, cuyo documento necesariamente ha de remitir a la Dirección general de Contribuciones en los últimos quince días del mes de Julio, es de imperiosa necesidad que los Alcaldes la remitan a esta oficina antes del 50. de Junio; en la inteligencia de que como este servicio no puede sufrir demora se exigirá la mitad de 500 rs. a los que no lo verifiquen, y se mandarán comisionados que a su costa las redacten.

7.º Como atendiendo al desarrollo que ha tomado la industria y el comercio, es de esperar aumento en los valores de esta contribución, la Administración se propone del todo de los Sres. Alcaldes que las repetidas matrículas no defrauden sus esperanzas, y que al efecto vigilaran e inscribirán en ellas todas las industrias, artes y oficios que se ejerzan en sus distintos municipios, pues si de la comprobación que por medio de una scrupulosa y concienzuda investigación que tengo acordado practicar simultáneamente en cada partido, resultare nulidad ó falsedad en ellos, les exigiré la responsabilidad de que aparezcan merecedores sin consideración de ningún género. Por lo tanto...

perde dichas autoridades locales, la evitará el disgusto que siempre tiene en usar de medidas de rigor, tanto mas sensible en este servicio, cuanto que también atañe a los industriales, que por evadirse á veces del pago de sus legítimas cuotas, incurren y se les obliga á sufrir el doble en pena de su desacato; si bien no dudo que en este servicio, como en otros, se condonarán con toda impunidad, teniendo presentes los artículos desde el 15 al 23 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 para no perjudicar a los contribuyentes ni al Tesoro como está en su texto. Leon 23 de Abril de 1865.—José Pérez Valdés.

El Alcalde, Bartolomé Fernández.—El Secretario, Gregorio Pérez.

#### Alcaldía constitucional de Casablos.

Terminados los trabajos de la rectificación del anillamiento de riqueza correspondiente al año económico de 1863 y 66, basado del repartimiento de la contribución territorial que ha de practicarse para el año económico de 1863 á 1866, se previene á todos los contribuyentes del mismo, que a pendiente portárelo al público por el término de ochenta días en la Secretaría de la corporación, después de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los que se crean ultraviados presenten sus reclamaciones en aquella oficina, presentados los cauces sin que lo vetifiquen, les parará todo perjuicio. Cacabelos 23 de Abril de 1863.—Agustín López.

#### DE LOS AYUNTAMIENTOS.

##### Alcaldía constitucional de Acevedo.

Concluida la rectificación del anillamiento que ha de servir de base para la formación de la contribución territorial del año económico de 1863 al 1866, se halla espuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 10 días desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia, para que todos los contribuyentes de este municipio y forasteros puedan concurrir a reclamar de agravios si los consideran, pues pasado dicho término no se les oirá reclamación alguna. Acevedo y Abril 23 de 1863.—El Alcalde, Patricio Cañón.

##### Alcaldía constitucional de Cea.

Hago saber: que terminada la rectificación del anillamiento de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial correspondiente al año económico de 1863 á 1866, se hallará de manifiesto en las Salas consistoriales de esta villa por el término de diez días desde la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que durante ellos puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho término no serán oídos. Cea y Abril 24 de 1863.—

#### Alcaldía constitucional de Valverde del Camino.

Para que la Junta parcial de este Ayuntamiento pueda formar con exactitud el repartimiento de la contribución territorial en el año económico de 1863 a 1866, si bien saber á todos los contribuyentes que poseen fincas rústicas ó urbanas, ó por llanuras y fosas en este municipio, se oyen reclamaciones de agravio y estatal de manifiesto la riqueza que cada uno posee, en la Secretaría del mismo por el término de quince días, a contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia, pasado dicho plazo no serán oídas ni menos estimadas reclamaciones águlas, parándose el perjuicio que haya lugar. Valverde del Camino 17 de Abril de 1863.—Nicolás Santos.

#### Alcaldía constitucional de La Fata de Gordon.

El dia 31 del corriente ó las doce de su mañana, tendrá lugar

la subasta y remate de la obra de la casa-escuela de Geras en este municipio, bajo el plazo y condiciones que estarán de manifiesto en la sala consistorial de esta villa. Quien quisiere interesarse en la subasta se presentará en dicha sala y hora señalada, que se rematará en el mas ventajoso postor. Pola de Gordón Mayo 1.<sup>o</sup> de 1865.— El Alcalde, Pedro Alvarez Campanar.— El Secretario, Manuel Rojas Gascón.

#### DE LOS JUZGADOS.

*D. Juan Casanova, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido judicial etc.*

Por el presente primer edicto visto y cumplido á todos los que se crean con derecho bajo cuaquiera concepto á la herencia que dejó Juan Sanchez, vecino que fué del pueblo de Burlia, municipio del Valle de Finolledo, que ejercitaban dentro de treinta días contados desde la fijación, por dependencia del juicio de abiertostado que estoy sustanciando a testimonio del insarcero originario. Dado en Villafranca del Bierzo Abril veinte y seis de mil ochocientos sesenta y cinco.—Juan Casanova.—El originario Francisco Pol Ambascasas.

Por el presente ultimo edicto hago notorio que la finca hipotecaria dada por D. Bartolomé Fernández, Registrador de la propiedad que fué de este partido, se cancela transcurrido que sea el dia doce de Octubre del corriente año en que concluyen los tres, establecidos en el artículo trescientos seis de la nueva ley hipotecaria, puesto que comenzaron á correr en doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos en que cesó de Registrador por haber fallecido.

Y con el objeto de que llegue á noticia de todos por si alguna acción tuvieren que ejercitaren, se hace público á los efectos de derecho. Dado en Villafranca del Bierzo Abril veinte y seis de mil ochocientos sesenta y cinco.—Juan Casanova.—El Secretario de Gobierno, Francisco Pol Ambascasas.

#### DE LAS OFICINAS DE DESAMORTIZACION.

#### COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA.

*Relacion de las adjudicaciones expedidas por la Junta super-*

**-4-**  
rior de Ventas en sesión de 11 del actual.

#### REMATE DE 22 DE FEBRERO.

Escribano, D. Enrique Pascual Diez.

Una heredad en Sacachores y San Cipriano, de la Colegiata de S. Isidro, núm. 1467 del inventario, rematada por Marcelino Mares, en 16.630.

Una heredad en Villasequindu, de su fabrica, núm. 4.513 del inventario, rematada por D. María en del Pozo, en 10.000.

Una quinua en Villafranca, de las Catolicas de Leon, número 45.898 del inventario, rematada por Marcelino Mares, en 16.630.

Una heredad en Villasequindu, de su fabrica, núm. 4.513 del inventario, rematada por D. Carlos Bustos, en 17.700.

Otra id. en Chozas de Arriba, de la misma colegiata, núm. 154 del inventario, rematada por Teobaldo Gómez, vecino de Valverde, en 47.000.

Otra id. en Cartizal y Toronilla, de la mitad del primero, número 1.559 del inventario, rematada por Felipe Santa María, en 9.400.

Otra id. en Campo y Santibáñez, de la colegiata de S. Isidro, núm. 173 del inventario, rematada por Antonio Llanas, en 8.000.

Un prado en Campoo, de la misma colegiata, núm. 178 del inventario, rematado por Diego Fernandez, en 9.000.

Una heredad en Villapadierna, de la Mitra episcopal, núm. 1.486 del inventario, rematada por Basilio Tosón, en 16.050.

Otra id. en Uzontina, de la colegiata de S. Isidro, núm. 453 del inventario, rematada por Vicente Alter, en 4.500.

Otra id. en Villamayor, de la fabrica de San Marcelo, número 425 del inventario, rematada por Joaquín de Alter, en 4.500.

Lo que se anuncia por si los interesados quisieran hacer el gasto de esperar la notificación judicial. Leon 49 de Abril de 1865. Ricardo Mora Varela.

Relacion de la fracción devenga del corriente mes.

MAS	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombre de los vendedores.	CANTIDAD.	PRECIO.	FECHA.
33.	Leon.	Bon Fernando Valdés.	1	1	1
	Idem.	Juan Juan.	1	1	1
	Idem.	Alejo Juan.	1	1	1

Imp. y litografia de José A. Roldán. Páginas 7.

#### COMISARIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

#### FACULTAD DE TIERRAS Y CONSTRUCCIONES DEL ESTEÑO.

Relacion de las compras hechas de trigo, cevada y paja arrillada, verificadas por esta Factoría en la fracción devenga del corriente mes.

MAS	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombre de los vendedores.	CANTIDAD.	PRECIO.	FECHA.
33.	Leon.	Bon Fernando Valdés.	1	1	1
	Idem.	Juan Juan.	1	1	1
	Idem.	Alejo Juan.	1	1	1

Leon 23 de Abril de 1865.—V.º R.º El Comisario de guerra habilitado Inspector, Juan Arias.—El Contratista, Cayetano Santos.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

*Escuela especial de Administración militar.*

El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo en 7 del actual me ha trasladado la Real orden fechada 3 del mismo, por la que S. M., en virtud de las razones expuestas por dicho superior Jefe, ha tenido por conveniente mandar se suspenda la próxima convocatoria á exámenes de ingreso en esta Escuela. Lo que se anuncia al público para los efectos oportunos.

Madrid 28 de Abril de 1865.—P. A., el segundo Jefe, José de Pradas.